Año de 1869. Martes 12 de Enero. Núm. 5.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte, ... ados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 5.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

No habrá dejado de llamar la atencion de V. S., Sr. Gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando á pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituian un hecho aislado, antes bien eran producto de un plan preconcebido, queria sin embargo que el pais se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraria bien pronto.

Ya no es lícito dudar; ya la reaccion no puede ocultar un instante mas, ni aun á los ojos de los mas crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se ve claro como la luz del medio dia por todo el mundo lo que el Gobierno vió desde el primer momento, que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestion de órden público obedece á un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reaccion, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afan de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fé con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino mas pronto que combatiéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa María y Cádiz y la reciente de Málaga, tanto mas criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nacion destrozada en una guerra de siete años por sostener lo que llamaron su respectivo derecho al trono; y mas que todo esa sorda y constante agitacion que se sostiene dando pábulo cada dia á un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalariados alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelion; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunion de las Córtes y la constitucion definitiva del país; en ahuyentar los capitales propios y extraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar ilusoria la mas preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la pertubacion hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse extraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistian abiertamente ó entorpecian con miserables discordias la preparacion y consumacion de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente: saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan fácilmente quieran perderla: no han estado para eso en la emigracion y en los destierros, en Cádiz y en Alcolea. Lo que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre prácticamente que puede ser la nacion mas libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunion de las Córtes Constituyentes el dia en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las Potencias extranjeras, y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorías hasta las minorías mas insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vinieran á hacer imposible todo extravío de la opinion respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reaccion bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resiste y la resistirá el Gobierno donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A V. S. toca hacer entender á los de esa provincia:

Que el Gobierno, que ha ido en la revolucion política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo mas libre de Europa, y como no podian esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse más atrás en la revolucion económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Córtes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas, y desarrolladas en los decretos publicados hasta el dia sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Córtes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de órden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reaccion consigan convertirla en instrumento de perturbacion y de anarquía.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energía que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestion de candidato al trono está resuelto á esperar la decision de las Córtes, acatándola con el mas profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreciar las excitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrian ayer cobardes el látigo del despotismo, si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien más que en la perturbacion y en el desórden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio á la nacion.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 5 de enero de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 7.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado márgen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que más indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan más comodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente; es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudiera intentarse á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion mas importante se ha conceptuado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesen inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciría otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varían de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun mas justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que vá á constituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y mas desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el art. 35 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.° En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.° En las poblaciones de mas de 5.000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.° En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.° Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.° Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.° B.° del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.° El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el período electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.° El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el exámen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de noviembre último.

Art. 9.° En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habérsele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se dén por *segunda ó tercera* vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas *duplicadas* ó *triplicadas*, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes á la armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos dias antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por órden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el órden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

A consecuencia de las dificultades que podia ofrecer el cumplimiento de los artículos 1.°, 2.° y 4.° del decreto que precede, este Gobierno de provincia consultó por telégrafo, si era posible prescindir por ahora de lo que prescriben los citados artículos, puesto que con arreglo al 96 de la ley electoral se habia dispuesto ya que cada Ayuntamiento comprendiese un solo colegio para las próximas elecciones de Diputados á Córtes. Y el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

"El Decreto del 6 tiene por objeto facilitar la emision del sufragio en los pueblos de menos de cinco mil vecinos. La division de distritos electorales en secciones puede excusarse siempre que haya un distrito por cada Alcalde que corresponda al Ayuntamiento."

En vista, pues, de la anterior disposicion, los Sres Alcaldes pueden prescindir del

artículo 2.° mas no de los restantes, cuyo cumplimiento es necesario, si han de evitar la responsabilidad que pueda alcanzarles por su omision, principalmente por la de los artículos 1.° y 4.° Orense 10 de enero de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

D. José María Valencia, Administrador de los establecimientos de beneficencia de esta capital con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«En 23 de diciembre próximo pasado he tenido el gusto de manifestar al antecesor de V. S. que desde el dia de Navidad, se suministrarian en el departamento de hombres de este Hospicio, 50 raciones diarias de pan y rancho á igual número de pordioseros, pero desde dicho dia se están repartiendo diariamente 230 en lugar de las 50 anunciadas. Como el mes actual es el mas miserable para la gente pobre, y como las economías del sobrante de la racion de hospicianos, realizadas desde que me encargué de esta Administracion, alcanzan para satisfacer el expresado número de 230 por todo el mes presente, creo conveniente seguir suministrándola por todo él si V. S. no determina otra cosa; asi como que desde febrero próximo hasta terminar el año económico corriente, podrán recibir diariamente aquel beneficio 60 pobres.

Sírvase V. S. dispensarme consigne de nuevo que el suministro de tan crecido número de raciones extraordinarias, en nada absolutamente grava los fondos del establecimiento, si en nada tampoco resiente la alimentacion de acogidos, de cuya mejora en cantidad y calidad, supongo á V. S. sabedor por algunos señores individuos de la Excma. Diputacion provincial y suprimida Junta de Beneficencia.

Y como tan filantrópicos resultados sean debidos exclusivamente al celo, inteligencia y honradez de dicho Administrador, creo un deber su publicidad en el Boletin oficial para conocimiento del público y satisfaccion de aquel. Orense enero 8 de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

Direccion general de Política.
Negociado 2.°

Que los súbditos españoles que deseen pasar á Rusia han de proveerse de pasaporte nacional ó al menos de un itinerario con los requisitos que se espresan.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del mes último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Gobernacion que el Encargado de Negocios de España en Rusia ha expedido la circular que sigue: Ministerio de Estado.—Seccion Política.—Copia traducida.—Ministerio Imperial de Negocios extranjeros.—Departamento de Relaciones interiores.—Número 7290.—Circular.—San Petersburgo 16/28 de octubre de 1868.—Sr. Encargado de Negocios.—Habiendo las autoridades competentes indicado varias veces al Ministerio Imperial que algunos extranjeros se presentan en nuestras fronteras sin estar provistos de pasaportes nacionales, creo deber suplicar á V. Sr. Encargado de Negocios, en interes mismo de los individuos de su Nacion, que tenga la bondad de dirigirse á quien de derecho corresponda para que haga saber á los súbditos españoles que los que deseen venir á Rusia han de proveerse de un pasaporte nacional, ó por lo menos de un itinerario que harán visar en la Legacion ó en el Consulado Imperial de Rusia, á fin de evitar el disgusto de no poderlos admitir en el territorio Ruso, á su llegada á él. Sería igualmente conveniente que los Capitanes de buques no recibieran á bordo ningun extranjero que no estuviera provisto de su correspondiente pasaporte adornado del referido visto.—Firmado Westucasm.—Está conforme.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. de órden del Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de las personas que pueda convenir. Orense enero 5 de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

Direccion general de política.
Negociado 4.°

Concediendo la nacionalidad española á los súbditos portugueses que se expresan, previos los requisitos que se expresan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del mes último me dice lo que sigue:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido el siguiente decreto.

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Manuel Dominguez y Dominguez, á su esposa Doña Clara Alonso, y á los hijos de estos María, Isabel y Francisco, naturales todos del vecino reino de Portugal, la nacionalidad española que tienen solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.° La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad al Gobierno de la Nacion, y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 23 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. S. para conocimiento de los interesados y demas efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que por este medio pueda llegar á conocimiento de los interesados, cuya residencia en esta provincia hasta hoy se ignora en este Gobierno de provincia, por lo que espero que el señor Alcalde en cuyo distrito puedan hallarse domiciliados ó vengan á establecerse, cumplirá con lo que sobre el particular se halla dispuesto en la Instruccion de 17 de noviembre de 1852 y mas requisitos á que el preinserto se refiere. Orense enero 5 de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑÍA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	INFANTERÍA. Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	CABALLERÍA Jefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.
1	5	7	16	106	129	»	»	»	1	1	[illegible]

PUESTOS	Clases.	NOMBRES.	Núm.°
Orense.	Cabo 1.°	Ramon Montero Dominguez.	13
Cea.	Sargento 1.°	José Macias Fariñas.	5
Carballino.	Sargento 2.°	Estéban Veloso Alonso.	5
Brués.	Cabo 1.°	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Ribadavia.	Capitan.	D. José Alvarez Seara.	-
Santa Cruz.	Cabo 1.°	Agustin Gil Alvarez.	5
Esgos.	Otro 2.°	Eligio Suarez Salgado.	4
Villarino.	Otro.	Isidro Lopez Gallego.	5
Castro.	Cabo 1.°	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	5
Trives.	Alférez.	D. Francisco Muñoz Ramos.	5
Laroco.	Cabo 1.°	Severo Lloves Vaamonde.	5
Barco.	Cabo 2.°	Antonio Nuñez Vazquez.	5
Viana.	Sargento 2.°	Francisco Rodriguez Barbeito.	5
Gudiña.	Otro.	Bernardo Garcia Fernandez.	6
Ventas.	Cabo 1.°	José Gomez Souto.	5
Verin.	Teniente.	D. Juan Luaces Casas.	6
Villaderrey.	Cabo 2.°	D. Eduardo Fajardo Vidal.	5
Ginzo.	Otro 1.°	Juan Rodriguez Fraga.	6
Allariz.	Otro 2.°	Francisco Remesal Blanco.	6
Celanova.	Guardia 1.°	Angel Pulido Alvarez.	5
Bande.	Sargento 2.°	Francisco Gomez Taboada.	5
Gomesende.	Cabo 1.°	Quintin Palacios Santos.	5
En marcha.	Tenientes.	Dos.	»
En idem un	Sargento y	Tres Guardias.	4
En la Coruña.	Dos.	Guardias.	2
		Total.	129

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las cabezas de partido que hay en la misma, así como los puestos de Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Cea, Santa Cruz, y Gomesende.

Orense 5 de enero de 1869.—El Teniente Coronel Comandante, Juan de Leiva y Ballester.

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑÍA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado de las capturas verificadas por la fuerza de mi mando en todo el mes próximo pasado.

Clases de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mugeres.	Total de delincuentes aprehendidos.	Observaciones.
Robo de un baul.	1	1	»	1	Fueron capturados por la fuerza del puesto de Ribadavia y entregados á la autoridad judicial del partido.
Hurto de pañuelos de seda.	1	1	»	1	Id. id. de Villarino á id. local.
Homicidio.	1	2	»	2	Id. id. de Trives y Castro á id. judic
Idem.	1	1	»	1	Id. id. del Castro á id. id.
Alboroto y robo.	2	1	1	2	Id. id. de Celanova á id. local.
Asesinato y robo.	2	»	2	2	Id. id. de Viana al juzgado del Barco.
Por maltrato.	1	1	»	1	Id. id. de Villaderrey á id. judicial.
Por robo.	1	1	»	1	Id. id. del mismo puesto á id. id.
Por idem.	»	»	1	1	Id. id. de id. á la autoridad local.
Por allanam.to de morada.	1	3	»	3	Id. id. de Allariz á id. judicial.
Por heridas causadas.	1	1	»	1	Id. id. de id. á la autoridad local.
Por hurto.	1	1	»	1	Id. id. de id. á id. judicial.
Por asesinato.	1	»	1	1	Id. id. de Viana á id. id.
Por robo doméstico.	1	»	1	1	Id. id. de id. á id. local.
Por robo.	1	2	»	2	Id. id. de Cea á id. judicial.
Por indocumentados.	1	2	»	2	Id. id. de Carballino á id. local.
Total.	»	17	6	23	

Orense 5 de enero de 1869.—El Teniente Coronel Comandante, Juan de Leiva y Ballester.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernández Bastos, juez de primera instancia de este partido.

Hago saber, que en este juzgado se sustancia por la escribanía del que autoriza expediente ejecutivo promovido por D. Angel Palao Moreiro, vecino de esta ciudad, representado por el procurador Dominguez, contra Pedro Vazquez, vecino de Seroo, parroquia de Villarrubin, alcaldía de la Peroja, sobre reclamacion

de 86 escudos y 800 milésimas, por consecuencia de lo que se embargaron al Vazquez los bienes siguientes:

1.ª Una finca, su cultivo á huerta y naval regadio, la que denominan Huerta de Tras de las Casas, cabida superficial de 6 áreas y 28 centiáreas, equivalentes á un ferrado, confinante por norte con la casa del Pedro Vazquez, naciente con camino sendero de servidumbre, mediodia con naval de Antonio Fernandez y poniente mas de José Sampayo, su valor 60 escudos y 600 milésimas, deducido el capital de 10 cuartillos de centeno con que está gravada para Don Juan Manuel Mosquera y la casa de Bouzas.

2.ª 10 áreas y 47 centiáreas, equivalentes á un ferrado y 20 copelos de terreno dedicado á nabal, sito en la denominacion de Nabal de Abajo, confinante por naciente con mas de Juan Vazquez, mediodia con mas de José Sampayo, norte y poniente con mas de Antonio Taboada, su valor 54 escudos y 200 milésimas, deducido el capital de 14 cuartillos de centeno con que está gravada para los expresados en la partida anterior.

3.ª Otra finca dedicada á prado y monte, sita en la denominacion de Lameiro de Arriba, la que comprende una estension superficial de 6 áreas y 28 centiáreas, equivalentes á un ferrado, lindantes por poniente con camino de carro que conduce al lugar de Corneda, naciente que es su fondo con José Sampayo, norte con Antonio Taboada, camino sendero en medio, y por mediodia con Francisco Lopez de Corneda, su valor 18 escudos, sin deduccion de pension alguna por no constar.

4.ª Al nombramiento de Sua-Nabeira, una suerte de terreno de prado secano, cabida de 9 áreas y 42 centiáreas, en cuya finca se encuentra tambien un castaño nuevo, un cerezo y un álamo, está cerrada sobre sí, la afecta la servidumbre de dar paso carretero por su cabezon á las propiedades del Agro, demarca por naciente con heredad de Baltasar Fernandez, norte nabal de José Sampayo, mediodia y poniente prado y heredad de Antonio Taboada, su valor 34 escudos y 800 milésimas, deducido el capital de medio ferrado de centeno con que está gravado para la casa de Bouzas y D. Juan Manuel Mosquera.

5.ª Otro dedicado á prado regadio con algun monte al nombramiento de Ramallado, cabida de 5 áreas y 24 centiáreas, linda por norte prado de Josefa Vazquez, naciente mas de Antonio Nóvoa, mediodia mas de Antonio Nóvoa Bouzo y poniente monte de Francisco Blanco, su valor 32 escudos y 400 milésimas, deducido el capital de 11 cuartillos de centeno con que está gravado para la casa de Lentumil.

6.ª Al nombramiento de Nabeira das Canas, otro de nabal, cabida de una área y 4 centiáreas, lindante por naciente con mas de Juan Vazquez, poniente mas de Josefa Vazquez, mediodia mas de José Sampayo y norte mas de Antonio Taboada, su valor 10 escudos, deducido el capital de un cuarto de centeno con que está gravado para D. Juan Manuel Mosquera y casa de Bouzas.

7.ª Y otro al nombramiento de Nabeira da Aina, dedicado á nabal, cabida de una área y 4 centiáreas, lindante por naciente prado de José Rodriguez, mediodia nabal de Josefa Vazquez, norte otro de Antonio Gonzalez y poniente camino público, su valor 7 escudos y 600 milésimas, deducido el capital de un cuarto de centeno con que está gravado para D. Juan Manuel Mosquera y casa de Bouzas.

Cuyos bienes se hallan sitos en términos de la citada parroquia de Villarrubin.

Cualquiera persona que á ellos desee hacer postura, podrá verificarlo el dia 25 de enero próximo de diez á doce de su mañana en la sala de audiencia de este juzgado, en que se admitirán las posturas mas ventajosas que se hagan y con arreglo á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de diciembre de 1868.—Manuel Fernandez Bastos.—De su orden, Modesto Morais Perez.

D. Servando F. Victorio, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Valencia y Rodriguez y Andres Gonzalez y Gonzalez, naturales y vecinos de San Miguel de Feás en el ayuntamiento de Calbos de Randin, para que en el término de nueve dias se presenten en este juzgado á evacuar el traslado que para su defensa les está conferido en causa contra los mismos y otros por lesiones á José Feijó; prevenidos que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia, enero 5 de 1869.—Servando F. Victorio.—D.S.M., Camilo Carballo.

D. Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo etc.

Hago notorio que en este juzgado de mi cargo y por la escribanía del infrascrito actuario se instruye causa criminal de oficio contra Ramon Diaz Fernandez, vecino de San Jorje del Cuadramon, sobre robo de varias prendas de ropa, verificado la noche del 28 al 29 de noviembre último en la casa de Juan Quintas del lugar de Sanguillao, extramuros de esta ciudad, las cuales se expresan á continuacion, á fin de que las personas en cuyo poder se encuentren algunas de aquellas, sean detenidas y en tal situacion remitidas á mi disposicion hasta tanto no acrediten su legítima procedencia. Encargo al efecto á todas las autoridades civiles y militares, individuos de la guardia civil y demas dependientes de justicia, que por todos los medios que sugiere su celo, se sirvan averiguar el paradero de las mencionadas prendas y detencion en su caso segun va dicho de las prendas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Lugo á 6 de enero de 1869.—Felipe Viñas.—Por mandado de S.S., Ramon Portas Saavedra.

Prendas robadas.

Dos mantas de burel, una usada y otra mas nueva; una colcha ó sobre-cama de estambre; una chaqueta vieja y remendada de varios colores, de negro y castaño, fondo tambien castaño, cuello vuelto, botones de pasta negra y forros de lienzo blanco; una mantilla de paño franela con terciopelo ancho usada; un mandil de picote negro; cinco cuartas de paño castaño nuevo; tres camisas de hombre, una de lienzo crudo usada y las otras dos usadas tambien, de estopa y estopilla; dos idem de idem de muger; una tohalla de estopa de una vara de largo sin cenefa; una funda usada de lienzo con guarnicion de percal sin marca; un pañuelo de lana á cuadros de colores con flecos y roto por dos esquinas; un costal ó saco de medio uso y de llevar siete ú ocho ferrados, y un par de zapatos de cuero de corte bajo con correas y de medio uso.

Se advierte que de las prendas expresadas se han rescatado las mantas, el pañuelo, dos de las camisas una de estopilla de hombre y otra de estopa de muger y uno de los zapatos.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1770 Y 1771.

Venta, Campo, Diego Garcia y Antonia su hermana con Domingo Garcia su hermano, 227.

Foro, Moldes, D. José Manuel Gayoso Montenegro, abad de Gendive con Joaquin Lopez de Moldes, 228.

Donacion, Pazos, José Lopez y Agustina de Otero su muger, vecinos de la villa de Pazos con D. Luis Lopez su hijo, 230.

Cesion, Pedro Fernandez, vecino do Pazo de Binga con Manuel Fernandez su hijo, 234.

Donacion, Barbantes, Hermegildo Garcia, presbítero, vecino de Mesiego en Sagra con D. Benito Taboada, abogado y vecino de Santa Eulalia de Layas, 235.

Hipoteca, Cameija y Pazos, Francisco Raña de Pazos con Amaro Hermida de Santa Maria de Lamas, 238.

Id., Albarellos y Cameija, Francisco Raña de Pazos con Amado Hermida de Santa Maria de Lamas, 240.

Donacion, Cameija, Manuel Gonzalez, vecino de Menace on Campo con Dámaso Vazquez su sobrino, 242.

Venta, Astureses, Francisco Alfosion y Andres de Godás con Don Domingo Taboada de Santiago de Madarnás, 245.

Id., Sagra, Lorenzo Rodriguez de la Fraga en Sagra con Antonio Perez de la misma, 249.

Id., Pazos, D.ª Francisca de Lamas muger de D. Martin Losada, vecinos de Pazos con Pablo Penedo de id., 250.

Id., Jubencos, José Vazquez Guerra con D. Carlos Francisco Mosquera, vecino de la Encomienda de Beade, 251.

Venta, Pazos, Francisco Lebrán, vecino de la villa de Pazos con Antonio da Riva, vecino de Corneda, 253.

Id., Anllo, Pedro Rodriguez de Otero, vecino del lugar de Cuballado, feligresía de Santa Marina de Gomariz con Pedro Paz del Barrio, 256.

Testamento, Pazos, Antonio Gonzalez Castañeda de Pazos, 258.

Convenio, Juan Balado, vecino de Becoña en Santa Maria de Moreiras y Pedro Alonso de San Julian de Parada Labiote, 261.

Donacion, Maria Antonia Cerdeira á favor de su marido Manuel Cerdeira, vecinos de San Juan de Parada Labiote, 263.

Id., Sagra, Miguel Trigás, Antonia Trigás con sus sobrinos José, Juan, Antonia, Maria y Juan Trigás, vecinos de San Martin de Sagra, 264.

Venta, Moldes, Antonio Ameijeiras, vecino de Moldes con Juan Antonio Blanco Lopez, escribano de idem, 268.

Id., id., Pedro Marcos Carrete y Antonia de Moldes su muger, vecinos de Moldes con D. Juan Antonio Blanco, escribano, 269.

Id., id., Felipe Gonzalez Cachete de Moldes con D. Juan Antonio Blanco de id., 271.

Id., id., Agata Perez de Moldes con D. Juan Antonio Blanco, escribano, 272.

Id., id., Saturnino Gallardo de Moldes con D. Juan Antonio Blanco, escribano, 274.

Id., id., Victoria Miranda, viuda de Moldes con D. Juan Antonio Blanco, escribano de id., 276.

Id., id., Pedro Gonzalez Cachete de Moldes con D. Juan Antonio Blanco, escribano de id., 277.

Foro, id., D. Juan Antonio Blanco, escribano con Felipe Gonzalez Cacheto de Moldes, 280.

Testamento, Readegos, Juan Prieto de Readegos, 281.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ.